

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-329/2012

**ACTOR:** BENJAMÍN PÉREZ  
ARAGÓN

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-329/2012**, promovido por Benjamín Pérez Aragón, en contra de la resolución de tres de febrero del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente identificado con la clave INC/AGS/2926/2011, mediante la cual se resolvió, entre otras cuestiones, estimar infundado el escrito de inconformidad del ahora actor, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el actor en su demanda y de las constancias que obran agregadas a autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

**a) Convocatoria para la elección de diversos órganos partidistas.** El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de representantes seccionales, de consejeras y consejeros municipales, estatales, en el exterior y nacionales, así como delegadas y delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional.

**b) Jornada electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes.

**c) Cómputo.** El veintiséis de octubre de ese mismo año, se llevó a cabo, por parte de la Delegación Estatal Electoral del aludido instituto político en Aguascalientes, el cómputo de la elección de consejeros nacionales, estatales y delegados al Congreso Nacional del referido partido político.

**d) Recurso de inconformidad.** El primero de noviembre del dos mil once, Benjamín Pérez Aragón, en su

calidad de candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de inconformidad ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral en la referida entidad, en contra del resultado final de la elección de consejeros estatales.

A dicho recurso se le asignó el número de expediente **INC/AGS/2926/2011**.

El tres de febrero del año en curso, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el expediente identificado con la clave INC/AGS/2926/2011 en el sentido de declarar infundado el escrito de inconformidad del ahora actor.

El veintisiete de febrero del año en curso, la referida resolución le fue notificada al promovente vía mensajería (mexpost).

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución referida en el inciso anterior, el dos de marzo del año en curso, Benjamín Pérez Aragón, en su calidad de candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político.

**III. Recepción de expediente.** El siete de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de que se trata, sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**IV. Turno de expediente.** Mediante proveído de siete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JDC-329/2012 a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1353/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente juicio y declaró cerrada su instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la interpretación sistemática y funcional de los numerales 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en su calidad de candidato a Consejero Nacional, para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, vinculada con la elección de Consejeros Nacionales del referido partido político en el Estado de Aguascalientes y, por ende, se trata de la integración de un órgano nacional del partido, por lo que solicita se declare la revocación de la resolución impugnada y se declare la nulidad de la elección correspondiente.

**SEGUNDO. Procedencia.** Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo que se expone a continuación:

**I. Requisitos de forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre del actor, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó la resolución que se impugna, así como el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios.

Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que el veintisiete de febrero de dos mil doce se notificó al actor la resolución impugnada en la presente instancia.

Por tanto, el plazo de cuatro días referido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del veintiocho de febrero al dos de marzo del presente año, lo

que significa que al haberse presentado la demanda el propio día del presente mes, se hizo oportunamente.

**III. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es un ciudadano, por su propio derecho, contra la resolución emitida en el expediente INC/AGS/2926/2011 de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Además, el actor comparece ostentándose como candidato en la elección de Consejeros nacionales en el Estado de Aguascalientes, calidad que no fue controvertida por la responsable, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tienen la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión.

**IV. Interés jurídico.** Se actualiza, porque el actor fue quien promovió el medio de defensa intrapartidario, cuya resolución constituye la materia del presente juicio.

**V. Definitividad.** En el caso, el acto impugnado es la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictada dentro de un recurso de inconformidad, el cual es definitivo y firme, porque en el estatuto del mencionado instituto político no se prevé medio de defensa alguno por medio del cual el afectado pueda controvertir dicha decisión, a efecto de remediar el agravio que dice afecta su esfera jurídica.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Resolución impugnada.** La resolución reclamada, en la parte conducente, se funda en los siguientes razonamientos:

“...VIII.- Que inicialmente y por cuestión de método este órgano jurisdiccional se pronunciará respecto de los motivos de agravio expuestos por el recurrente.

Sobre el particular, en los que la actora expone como motivos de agravio esta Comisión Nacional de Garantía expone lo siguiente:

a. Correlativo a este inciso con el CONSIDERANDO V de esta resolución, y en que se



detalla que la actora solicita que la votación sea declarada nula al acreditarse la causal del artículo 115 inciso d), ya que fungieron como funcionarios de casilla las personas que se indican en sus agravios, y que supuestamente recibieron votación personas distintas a las acreditadas por reglamento, primero se transcriben las casillas en las que la actora se manifiesta como agraviada.

Edo ags	Num consec	Ent Fed	Dtto fed	Dtto loc	Municip	Id de casilla	Ubicación de casilla	NOMBRE	Cargo
Ags	26	1	3	15	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED3-DTTOLOC-15-26	HÉROES DE NACOZARI ESO. CASA BLANCA FRACC. MÉXICO	BRENDA GUADALUPE NAVARRO LOERA	PRESIDENTE
Ags	26	1	3	15	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED3-DTTOLOC-15-26	HÉROES DE NACOZARI ESO. CASA BLANCA FRACC. MÉXICO	PATRICIA OCHOA HERNÁNDEZ	SECRETARIO
Ags	20	1	2	15	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED2-DTTOLOC-15-20	MÓDULO DE POLICÍA DE LA COLONIA GÓMEZ PORTUGAL	RAMÓN ALEMÁN PARGA	SECRETARIO
Ags	5	1	1	2	El Llano	ENT1-DTTOFED3-DTTOLOC-2-5	EN EL JARDÍN PRINCIPAL DE PALO ALTO	HÉCTOR SNAR BOBADILLA FELIX	SECRETARIO
Ags	21	1	2	18	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED2-DTTOLOC-18-21	AV. MA. HIDALGO E INFANTERÍA	MARGARITA HERNÁNDEZ MACÍAS	PRESIDENTE
Ags	21	1	2	18	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED2-DTTOLOC-18-21	AV. MA. HIDALGO E INFANTERÍA	MARLEN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	SECRETARIO
Ags	28	1	2	17	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED2-DTTOLOC-17-28	BELISARIO DOMÍNGUEZ Y ABRAHAM GONZÁLEZ FRENTE AL TEMPLO	IRENE URZÚA PADILLA	PRESIDENTE
Ags	28	1	2	17	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED2-DTTOLOC-17-28	BELISARIO DOMÍNGUEZ Y ABRAHAM GONZÁLEZ FRENTE AL TEMPLO	ALONDRA TERESA RAMÍREZ CALDERÓN	SECRETARIO
Ags	27	1	3	16	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED3-DTTOLOC-16-27	DR. IGNACIO T. CHÁVEZ ESO. LAS AMÉRICAS, FRENTE AL MONUMENTO A JUÁREZ	MARTHA ALICIA HUERTA SOLÍS	PRESIDENTE
Ags	27	1	3	16	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED3-DTTOLOC-16-27	DR. IGNACIO T. CHÁVEZ ESO. LAS AMÉRICAS, FRENTE AL MONUMENTO A JUÁREZ	FRANCISCO JAVIER HUERTA SOLÍS	SECRETARIO
Ags	16	1	2	11	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED2-DTTOLOC-11-16	EXPLANADA DEL ESTADIO VICTORIA	PAOLA ALEJANDRA AGUILAR CAMPOS	PRESIDENTE
Ags	16	1	2	11	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED2-DTTOLOC-11-16	EXPLANADA DEL ESTADIO VICTORIA	JUAN EDGAR ABRAHAM AGUILAR CAMPOS	SECRETARIO
Ags	25	1	3	11	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED3-DTTOLOC-11-25	PODER LEGISLATIVO Y HORNEADO	ANTONIO MARÍN NAVA AZAMAR	PRESIDENTE
Ags	25	1	3	11	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED3-DTTOLOC-10-25	PODER LEGISLATIVO Y HORNEADO	AXL IRVIN GARCÍA GARRISO	SECRETARIO
Ags	24	1	3	10	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED3-DTTOLOC-10-24	JARDÍN DE CHOLULA	VIANNA YADIRA LÓPEZ TORRES	PRESIDENTE
Ags	24	1	3	10	Aguascalientes	ENT1-DTTOFED-3 DTTOLOC-10-24	JARDÍN DE CHOLULA	IVONNE ANDRADE	SECRETARIO

								LÓPEZ	
Ags	1	1	1	1	Rincón de Romos	ENT1-DTTOFED1-DTTOLOC-1-1	LA PUNTA COSÍO JARDÍN PRINCIPAL	ALICIA DEL ROCÍO ACOSTA MARÍN	SECRETARIO
Ags	2	1	1	1	Rincón de Romos	ENT1-DTTOFED1-DTTOLOC-1-12	AV. CONSTITUCIÓN EXPLANA	JUAN DE DIOS MARÍN ZAMARRIPA	SECRETARIO
Ags	12	1	1	8	Rincón de Romos	ENT1-DTTOFED1-DTTOLOC-8-12	AV. CONSTITUCIÓN EXPLANA	CANDELARIA GALLARDO	SECRETARIO

Ahora bien, en lo que respecta a TODAS LAS PERSONAS DE ESTA TABLA, por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil once, se requirió a la Comisión de Afiliación que informase sobre si se encuentran en las listas nominales de las casillas en las que se desempeñaron como funcionarias.

Al respecto, esa Comisión de Afiliación a través de informe justificado de fecha primero de febrero del año que corre, indica que todas y cada una de las personas indicadas en la tabla inmediata anterior **sí se encuentran registradas en las listas nominales correspondientes** de esas casillas.

En consecuencia de lo anterior, al establecerse del informe de la Comisión de Afiliación que la sustitución se realizó con personas facultadas de manera legal en el ámbito territorial de las casillas, más aún que dentro del Acta de Sesión de Escrutinio y Cómputo dicho error se subsanó a satisfacción de los representantes de las diversas planillas, encontrándose la hoy actora dentro de dicha sesión, por lo que el motivo de agravio resulta infundado...”

**CUARTO. Demanda.** Respecto de la anterior resolución, el actor expresó en su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los agravios siguientes:

**“AGRAVIOS**

**ÚNICO.** Me genera agravios la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas; mismas

que generan la nulidad de la elección al actualizarse la nulidad en más del veinte por ciento de las casilla y es determinante en el resultado de la elección, en términos del inciso a) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; así como a los principios de exhaustividad, certeza, imparcialidad, objetividad, honestidad y profesionalismo, debido a que la responsable, de manera ilegal, sin mediar fundamentación ni motivación alguna determina que es infundado mi medio de defensa en contra de la elección del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes.

La responsable sostiene en su ilegal resolución lo siguiente:

“... por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil once, se requirió a la Comisión de Afiliación que informase sobre si se encuentran en las listas nominales de las casillas en las que se desempeñaron como funcionarias.

Al respecto, esa Comisión de Afiliación a través de informe justificado de fecha primero de febrero del año que corre, indica que todas y cada una de las personas indicadas en la tabla inmediata anterior sí se encuentran registradas en las listas nominales correspondientes de esas casillas.

En consecuencia de lo anterior, al establecerse del informe de la Comisión de Afiliación que la sustitución se realizó con personas facultadas de manera legal en el ámbito territorial de las casillas, más aún que dentro del Acta de Sesión de Escrutinio y Cómputo dicho error se subsanó a satisfacción de los representantes de las diversas planillas, encontrándose la hoy actora en dentro de dicha sesión por lo que el motivo de agravio resulta infundado.”

De lo anterior se aprecia que la responsable aduce que es infundado mi agravio relativo a que en las casillas fungieron personas que no están autorizadas en el Reglamento, actualizando lo previsto en el artículo 124, inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, con el argumento de que la Comisión de Afiliación informó que la sustitución se realizó con personas facultadas de manera legal en el ámbito territorial; sin embargo, tal planteamiento carece de fundamentación y motivación, debido a que contrario a lo sostenido por la responsable, la Comisión de Afiliación informó lo siguiente: *“... con los datos aportados de los nombres del caso, se consultó el Listado Nominal correspondiente, encontrándose que todos los mencionados se encuentran dentro del mismo ...”*, tal y como se observa del oficio respectivo que se inserta a continuación

(... Se transcribe).

De dicha documental se aprecia con claridad que la responsable de manera ilegal, sin fundar ni motivar su determinación, determina como infundado el agravio respectivo, siendo que del informe de la citada Comisión de Afiliación, se aprecia que en ningún momento se establece la sección electoral de las personas que fungieron como funcionarios de casilla, limitándose a referir de manera general que se encuentran en el listado nominal, sin que a partir de tal informe se pueda establecer, como ilegalmente sostiene la responsable, que las personas que fungieron como funcionarios efectivamente correspondan a las secciones electorales, debido a que nunca se pronuncia al respecto.

Es decir, que contrario a lo sostenido por la responsable, de las constancias que obran en autos del expediente cuya resolución se impugna, no se tiene elemento alguno del que se advierta que las personas que fungieron como funcionarios correspondan a las secciones electorales de las casillas, como ilegalmente sostiene la responsable, esto es así porque como se observa del informe de la Comisión de Afiliación, lo cierto es que contrario a lo señalado por la responsable, dicho informe no permite establecer que las personas que fungieron como funcionarios corresponda a las secciones electorales de las casillas en que fungieron como candidatos, como ilegalmente aduce la responsable, evidenciándose la falta de fundamentación y motivación de la resolución que impugno.

Máxime que en clara inobservancia del principio de exhaustividad, la responsable omitió considerar que le solicité que cotejara la sustitución de los funcionarios de casilla con los listados nominales que fueron empleados en cada casilla, los cuales debieron ser remitidos por la Comisión Nacional Electoral, en cumplimiento al artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, mismos que la responsable nunca requirió a pesar de que le fueron ofrecidos como prueba de mis manifestaciones, trasgrediendo mi derecho de tener acceso a la jurisdicción del Partido, a los principios de exhaustividad, congruencia, imparcialidad, honestidad y profesionalismo.

De ahí que esa instancia debe requerir los listados nominales que fueron utilizados en las casillas que impugné en mi escrito primigenio, con los cuales se

acredita plenamente que los mismos no son militantes del Partido ni corresponden a las secciones electorales de las casillas, siendo claro que se actualiza su nulidad en términos del inciso d) del artículo 124 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que atendiendo a que tal supuesto de nulidad se actualiza en todas las casillas instaladas en el estado, más aún atendiendo a que en el requerimiento realizado por la responsable a la Comisión de Afiliación, no fueron incluidas Elizabeth Castañeda y Verónica Esmeralda Acosta Marín, quienes fueron impugnadas por su participación como funcionarias de casilla, sin mediar fundamento legal alguno, al no ser ni militantes ni corresponder a las secciones electorales en que fungieron como funcionarios de casilla.

Lo anterior se advierte del contenido de las casillas que fueron materia de impugnación en el procedimiento primigenio, cuyo contenido se inserta a continuación:

(...Se transcribe)

De lo anterior se advierte que las casillas en que fue recibida la votación por personas distintas a las facultadas por el Reglamento General de Elecciones y Consultas, al no pertenecer al ámbito territorial de las mismas, esto es que no corresponden a las secciones electorales correspondientes a las casillas en que fungieron, actualizando la nulidad de la elección en el Estado de Aguascalientes, al tratarse de una causal que se materializó en más del veinte por ciento de las casillas instaladas y es determinante en el resultado de la elección, al haber sido recibida la votación por personas que al no pertenecer al ámbito territorial de las casillas en que fungieron y que además no son militantes del Partido, aunque la Comisión de Afiliación así lo sostenga, sin señalar el número de registro, ni remitir documental alguna que ampare su dicho, es claro que siendo el valor supremo de la elección, el voto de los militantes del Partido, resulta indefectible que se afectaron de manera significativa y determinante los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo del proceso electoral, derivados de la recepción de los votos por personas no autorizadas por el reglamento citado, lo cual evidentemente actualiza la nulidad de la elección en términos del inciso a) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Congruente con lo expuesto anteriormente, solicito que se revoque la resolución de la Comisión

Nacional de Garantías recaída al expediente: INC/AGS/2926/2011, resolviendo en plenitud de jurisdicción el medio de defensa respectivo, determinando la nulidad de la elección del Partido en el Estado de Aguascalientes, al ser evidente que la responsable no garantiza la imparcialidad, objetividad y profesionalismo necesarias para la resolución del medio de defensa respectivo...”

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda, se tiene que el actor, en su calidad de candidato a Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes, controvierte la resolución de tres de febrero del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente identificado con la clave INC/AGS/2926/2011, mediante la cual se resolvió infundado el escrito de inconformidad del ahora actor y se declaró la validez del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO RELATIVA A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES, Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.

Controvierte la citada resolución por estimar que con su dictado se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de exhaustividad, certeza, imparcialidad, objetividad, y profesionalismo, al considerar que la responsable sin fundamentación y

motivación alguna resolvió infundado su medio de defensa intrapartidista.

En concreto, alega que la responsable desestimó, sin mediar fundamentación o motivación alguna, su agravio relativo a que en diversas casillas instaladas en el Estado de Aguascalientes la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las autorizadas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, aduce que el argumento proporcionado por la responsable, para tal efecto, carece de fundamentación y motivación al sostenerse en un informe proporcionado por la Comisión de Afiliación del citado instituto político en el que manifiesta que los nombres de las personas consultadas se encuentran dentro del listado nominal, sin apreciarse mención alguna del ámbito territorial al que pertenecen los ciudadanos cuestionados, sección electoral, si son militantes o no, número de registro ni documental alguna que sustente dicha afirmación.

Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el agravio resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

Por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

todo acto de autoridad que cause molestia a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación gramatical del citado precepto, así como, sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

Es explicable que la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos provoca que la mínima afectación a ellos, por parte de una autoridad, deba estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés



conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo, resolución o sentencia).

Así, los artículos 14 y 16 constitucionales, que están obligados a respetar toda autoridad, de igual manera deben ser respetados por los partidos políticos y coaliciones, según se colige de la obligación contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señalado lo anterior, en lo que interesa, la resolución impugnada consistió en lo siguiente:

**"...VIII.-** Que inicialmente y por cuestión de método este órgano jurisdiccional se pronunciará respecto de los motivos de agravio expuestos por el recurrente.

Sobre el particular, en los que la actora expone como motivos de agravio esta Comisión Nacional de Garantía expone lo siguiente:

**b.** Correlativo a este inciso con el CONSIDERANDO V de esta resolución, y en que se detalla que la actora solicita **que la votación sea declarada nula al acreditarse la causal del artículo 115 inciso d), ya que fungieron como funcionarios de casilla las personas que se indican en sus agravios, y que supuestamente recibieron votación personas distintas a**

**las acreditadas por reglamento**, primero se transcriben las casillas en las que la actora se manifiesta como agraviada.

(se inserta tabla)

Ahora bien, en lo que respecta a TODAS LAS PERSONAS DE ESTA TABLA, por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil once, se requirió a la Comisión de Afiliación que informase sobre si se encuentran en las listas nominales de las casillas en las que se desempeñaron como funcionarias.

Al respecto, esa Comisión de Afiliación a través de informe justificado de fecha primero de febrero del año que corre, indica que todas y cada una de las personas indicadas en la tabla inmediata anterior **sí se encuentran registradas en las listas nominales correspondientes** de esas casillas.

En consecuencia de lo anterior, al establecerse del informe de la Comisión de Afiliación que la sustitución se realizó con personas facultadas de manera legal en el ámbito territorial de las casillas, más aún que dentro del Acta de Sesión de Escrutinio y Cómputo dicho error se subsanó a satisfacción de los representantes de las diversas planillas, encontrándose la hoy actora dentro de dicha sesión, por lo que el motivo de agravio resulta infundado...”

De la lectura de la resolución controvertida, se tiene que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió infundado el escrito de inconformidad del promovente con base en las siguientes consideraciones:

- Que tras la solicitud de nulidad de la votación, determinó requerir a la Comisión de Afiliación del citado instituto político para que le informara si los nombres de determinadas personas se encontraban en las listas

nominales de las casillas en las que se alegaba que se habían desempeñado como funcionarios de casilla.

- Que en respuesta al mencionado requerimiento, la aludida Comisión informó que todas las personas indicadas en la tabla se encontraban registradas en las listas nominales correspondientes a las casillas referidas.

- Que en virtud del informe de la Comisión de Afiliación, se concluyó que la sustitución de funcionarios de casilla se había realizado con personas facultadas.

- Asimismo, que dentro del acta de sesión de escrutinio y cómputo “dicho error” se subsanó a satisfacción de los representantes de las planillas, habiendo estado presente el actor.

De las relatadas consideraciones y de las constancias que obran en autos se advierte que consta en autos el oficio identificado con el número CA/1036/12 de dos de febrero del año en curso, suscrito por la Comisión de Afiliación mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

El texto de dicho oficio, como se observa en la imagen que a continuación se inserta, consistió en lo siguiente:



Del oficio antes inserto se desprende que la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática se limitó a manifestar que todos los nombres de las personas cuestionadas se encontraban en el listado nominal, sin aportar documentación o certificación alguna que sustente su afirmación.

Al respecto, como se ha mencionado, los actos de los partidos políticos que afecten los derechos de sus militantes deben estar debidamente fundados y motivados.

En el caso, el órgano partidista responsable desestimó los motivos de disenso del ahora actor sobre la base de que la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática le manifestó que las personas en cuestión sí se encontraban en el listado nominal correspondiente.

Sin embargo, del análisis de las constancias de autos se advierte que las manifestaciones realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones resultan dogmáticas y subjetivas, porque únicamente se limita a afirmar que las personas sí se encuentran en el listado nominal, pero sin aportar documento o constancia alguna que demuestre su dicho, como serían las copias de los listados nominales correspondientes.

Tal situación resultaba indispensable si se considera que, precisamente, el planteamiento del actor consistía en negar que las personas que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla además de no encontrarse en el listado nominal usado el día de la jornada, y que tampoco eran militantes del Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que la autoridad requerida no podía limitarse a afirmar dogmáticamente que de la consulta del listado nominal correspondiente se encontraban los nombres de

las personas en cuestión, pues ello debió acreditarlo debidamente con el sustento documental correspondiente.

Asimismo, debe considerarse que acorde con lo dispuesto en el artículo 84 y 88 del Reglamento General del Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, para la sustitución de los integrantes de la casilla se estará a las reglas siguientes:

-Ante la ausencia de los integrantes de casilla designados por la Comisión Nacional Electoral, esto es, ante la ausencia de quien ocupe los cargos de Presidente y/o Secretario, los suplentes generales podrán asumir las labores que aquellos desempeñaban.

-El cargo de suplente general podrá ser ocupado por los miembros del partido (Partido de la Revolución Democrática) que se encuentren formados para votar.

-Asimismo, deberán ser acreditados por el Auxiliar de la Comisión.

-Su credencial de elector deberá corresponder al ámbito territorial de la casilla.

-Lo anterior deberá constar, para efectos, en acta circunstanciada

Acorde con lo anterior, para que se configure el supuesto de sustitución contemplado en el citado

Reglamento, es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos que tienen por objeto, ante la ausencia de funcionarios originalmente autorizados, permitir la instalación y funcionamiento de la casilla por ciudadanos miembros del partido que pertenezcan al listado nominal correspondiente, todo lo cual el Auxiliar de la Comisión debe verificar y hacer constar en el acta correspondiente que sustente la sustitución realizada, ello a efecto de otorgar certeza y respetar la autenticidad de la votación.

Sin embargo, ninguna de estas circunstancias fue tomada en cuenta por la responsable, pues sólo se limitó a validar las consideraciones dogmáticas de la Comisión de Afiliación, sin realmente verificar el cumplimiento de los requisitos señalados, por lo que es claro que no atendió debidamente el planteamiento del actor y, mucho menos, fundó y motivó correctamente la determinación adoptada.

De hecho, al basar la responsable su determinación en el informe que le proporcionó la multicitada Comisión, se advierte que ésta erróneamente la interpreta y con base en dicha interpretación sustenta su resolución, como ya se dijo, sin fundarla ni motivarla.

Esto es, la Comisión de Afiliación únicamente informó que los nombres de las personas cuestionadas se encontraban en el listado nominal y, al respecto, la Comisión Nacional de Garantías, en la resolución

controvertida, afirma que se le informó que se encontraban *“registradas en las listas nominales correspondientes a las casillas”*.

Por ende, si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática basó su determinación únicamente en lo la respuesta dogmática proporcionada por la Comisión de Afiliación, es claro que la resolución incumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior así, ya que sin mediar argumento alguno ni razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dar sustento a lo resuelto, la responsable no expone y mucho menos prueba con ninguna constancia de dónde obtuvo que las personas cuestionadas se encontraban registradas en las casillas en las que fungieron y que la sustitución de funcionarios se realizó con personas facultadas para ello.

Tampoco cita los preceptos reglamentarios que justifican la sustitución de funcionarios de casillas, ni los supuestos que facultan a personas diversas a las autorizadas fungir como receptores de la votación.

Asimismo, la responsable es omisa en realizar un estudio mediante el cual proporcione los razonamientos lógico-jurídicos que le permitan esclarecer al promovente que las personas que recibieron la votación se encontraban



facultadas para ello, esto es, no proporciona los elementos que justifiquen ni los argumentos que permitan determinar, entre otras cuestiones, que las personas que recepcionaron la votación:

-Se encuentren en el listado nominal de miembros del partido **en el ámbito territorial** de la casilla de dónde recibieron la votación;

-Pertenezcan a la **sección electoral o distrito** en el que fungieron como funcionarios de casilla;

-Se encuentren **acreditados por el Auxiliar de la Comisión** con credencial del ámbito territorial de la casilla, constando ello en la respectiva acta circunstanciado que al efecto de emita, de acuerdo con el artículo 84 del referido ordenamiento intrapartidista.

Ahora bien, al haber resultado fundado el agravio que antecede y suficiente para revocar la resolución impugnada, se concluye que ha colmada la pretensión principal del enjuiciante.

En consecuencia, la revocación tiene por efecto inmediato ordenar a la responsable emita una nueva resolución que funde y motive la respuesta a los motivos de disenso planteados en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/AGS/2926/2011, interpuesto por Benjamín Pérez Aragón.

Cabe precisar que el órgano responsable debe dar cumplimiento a esta ejecutoria, debiendo rendir el informe respectivo, a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de tres de febrero del presente año, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el expediente identificado con la clave INC/AGS/2926/2011, mediante la cual se resolvió, entre otras cuestiones, infundado el escrito de inconformidad del ahora actor.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la responsable que de inmediato emita una nueva resolución que funde y motive la respuesta a los motivos de disenso planteados en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/AGS/2926/2011, interpuesto por Benjamín Pérez Aragón.

**TERCERO.** Una vez cumplido lo ordenado por este Tribunal Electoral, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE:** **Personalmente,** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**28**

**SUP-JDC-329/2012**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**